

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 21 de marzo de 2018.

Visto el acuerdo de radicación, del Recurso de Revisión interpuesto por la (...) en contra del Sujeto Poder Judicial del Estado de Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho a las 21:38 horas, derivado de la solicitud de información con número de folio 00057118 y turnado al suscrito mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido por los artículos 36 fracción II, 140, 143, 147 fracción I, 148, 150 fracciones III y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se ACUERDA:

**PRIMERO.-** Como se desprende de la impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia, la hoy recurrente realizó una solicitud de información con número de folio 00057118 consistente en:

*“De las resoluciones emitidas por la Jueza Sissi Anette Rodríguez Fernández, desde que fue designada juez de control y hasta la fecha y que han sido apeladas, cuantas (sic) ha conocido la primera sala unitaria del sistema penal acusatorio, cuántas la segunda, cuantas la tercera, cuantas (sic) la cuarta, cuantas la quinta y cuantas (sic) la sexta, todas salas unitarias del sistema acusatorio.*

*Durante la gestión de Francisco Díaz Arriaga, como presidente del tribunal superior de justicia en el Estado de Hidalgo, cuál era el sueldo que debía percibir un secretario de estudio y cuenta, en ese mismo periodo cuál era el puesto y remuneraciones que percibió Sissi Anette Rodríguez Fernández, en específico la cantidad que quincenalmente se depositaba por parte del tribunal superior de justicia en el estado de Hidalgo, con independencia del concepto.*

*En cuantos (sic) asuntos en los que Francisco Díaz Cravioto es abogado, la jueza Sissi Anette Rodríguez Fernandez (sic) ha emitido una resolución un (sic) opinión favorable a los intereses de quienes representa dicho abogado, a partir de que fue designada juez y hasta la fecha.”*

A la solicitud anterior, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

*“En contestación a su solicitud de acceso a la información ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada bajo el número de folio 00057118, y con fundamento en los artículos 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se hace de su conocimiento que su solicitud se tramitó ante las áreas correspondientes, y toda vez que las mismas han emitido las respuestas correspondientes, en términos de ley, se anexan las mismas.*

En ese entendido, y con base en el artículo 127 de la Ley en comento, se da por concluido el trámite de su solicitud de información ante el Poder Judicial al haberse emitido la respuesta correspondiente.

Con la finalidad de brindar un buen servicio en caso de tener cualquier duda o aclaración, estoy a sus órdenes en el siguiente correo electrónico: [transparencia@pjhidalgo.gob.mx](mailto:transparencia@pjhidalgo.gob.mx) y en el teléfono 71 7 90 00 extensión 9546.”

Adjuntando como anexos un oficio TSJ/SG/0155/2018 de fecha 07 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho que refiere:

“Por medio de este conducto, y en relación a la solicitud número 0057118 que nos hiciera llegar a esta secretaría General, le informo lo siguiente en correspondencia a los incisos de la solicitud antes mencionada:

1. De la primera sala unitaria 3, de la segunda sala unitaria 3, de la tercera sala unitaria 4, de la cuarta sala unitaria 4, de la quinta sala unitaria 5, y de la sexta sala unitaria 4.
2. Adjunto en hoja anexa la información correspondiente.
3. La jueza Sissi Anette Rodríguez Fernández no ha emitido alguna resolución cuyo sentido se haya resuelto favorable al interés explícito de la persona en cuyo nombre haya postulado como abogado Francisco Díaz Cravioto.

Al respecto es menester precisar que solo se encontró una causa penal en la que haya intervenido tanto la citada jueza como el referido abogado.

Concretamente, en dicha causa, Francisco Díaz Cravioto se desempeñó como asesor de la víctima durante la audiencia intermedia en la cual se adoptaron diversas determinaciones, sin que pueda establecerse si en su conjunto el curso de la misma fue o no favorable al interés de la víctima en virtud de que actualmente se encuentra substancial el proceso.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Siendo el otro adjunto, una hoja simple sin fecha que contiene los siguientes datos:

“Solicitud Folio 0057118

2.

- Sueldo de Secretario de Estudio y cuenta: \$12,718.16

- Puesto de Sissi Anette Rodríguez Fernández.- Secretario de Estudio y Cuenta

Depósito Primera quincena \$4,425.16

Depósito Segunda Quincena \$8,293.00”

Derivado de la respuesta anterior, la recurrente interpone el presente recurso de revisión argumentando que:

**“La respuesta es contradictoria, en razón de que niegan informar las veces que la jueza Sissi Anette Rodríguez Fernández (sic) ha reprobado el polígrafo con base en la Ley de Seguridad y por otra parte refieren que la Ley de Seguridad no es aplicable al poder judicial y por ello actualmente no se aplica la prueba de polígrafo. Así como se indicó las fechas en que supuesta mente (sic) la jueza aprobó los exámenes de otro tipo, se debe informar las veces que reprobó el examen de polígrafo.”**

Motivos que no guardan relación ni congruencia entre la solicitud original realizada al sujeto obligado y la respuesta que le notifican, motivo por el cual interpone el presente recurso. Es decir, la inconformidad manifestada resulta improcedente dado que no fue motivo de la solicitud con número de folio 00057118, ya que la recurrente hace referencia a que “...**niegan informar las veces que la jueza Sissi Anette Rodríguez Fernández (sic) ha reprobado el polígrafo** con base en la Ley de Seguridad y por otra parte refieren que la Ley de Seguridad no es aplicable al poder judicial y por ello actualmente no se aplica la prueba de polígrafo.” Y analizada la solicitud original anteriormente descrita, se constata que el sujeto obligado a través del oficio no. OF/UT/221/18 de fecha 07 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho y sus anexos, respondió a todos los cuestionamientos que le realizó la (...) en su solicitud y en el presente recurso de revisión se inconforma por algo distinto a lo solicitado, lo que imposibilita a este órgano garante admitir y dar trámite a su recurso.

Es relevante hacer notar el criterio número 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia refiere:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Exhaustividad y congruencia que existe entre la solicitud y la respuesta dada pero no así entre la respuesta y el recurso de revisión, por lo que se actualiza la causal referida en la fracción III del artículo 150 que a la letra dice:

*“Artículo 150. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*III. No se actualice ninguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la presente Ley;”*

**SEGUNDO.-** En consecuencia se **DESECHA** por improcedente el presente recurso con base en las consideraciones vertidas en el punto que antecede y se hace del conocimiento de la recurrente que si así lo desea, podrá realizar una nueva solicitud de información, sin más requisitos que los establecidos en el artículo 122 de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.-** Archívese el presente expediente como asunto concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el C.P.C. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo actuando con Directora Jurídica y de Acuerdos LIC. MARGARITA ELIZALDE CERVANTES.